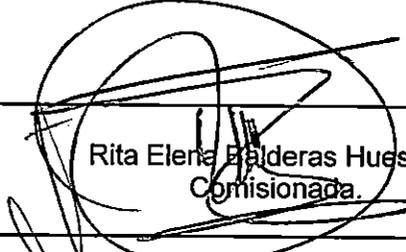


**Versión Pública de RR-0383/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0383/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0383/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega a través del portal.
- II. El día veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El día veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0383/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico y ofreció pruebas.

VI. En proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba. En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En auto de trece de mayo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

“solicito los números de expedientes de recursos de revisión que han sido presentado en contra de Huaquechula en que aún no han sido registrado en la plataforma nacional de transparencia la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia.” (SIC)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210432425000007, me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este Gobierno Local, a través de sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien CONFIRMAR a través de acuerdo aprobado por unanimidad, la notoria incompetencia para que este Sujeto Obligado de atención a su requerimiento de Información.

Para justificar lo anterior, me permito adjuntar Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, que contiene el acuerdo en mérito.

Por lo anteriormente expuesto, refiero a usted que el Sujeto Obligado responsable, que podrá dar atención a su Solicitud es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuyos datos de acceso proporciono a continuación:

- *Sujeto Obligado: el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE)*
- *Domicilio: Avenida 5 oriente, número 201, Colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.*
- *Teléfono: 222.309.60.60 ext. 230*
- *Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 16:00 horas*
- *Titular: C. Angélica Sandoval Centeno...”*

De ahí que, el sujeto obligado adjuntó a dicha respuesta el Acta del Comité de Transparencia, que a la letra menciona:

**“ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA, 2025**

En el Municipio de Huaquechula, Puebla, siendo las diez horas, del día veinticuatro de febrero año dos mil veinticinco, reunidos en la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, con domicilio en Plaza Principal Los Portales, sin número, Colonia el Centro, código postal 74370, ante la presencia de los compañeros: CC. CESAR OCTAVIO CAMARILLO HERRERA; C. ALBERTO GARCÍA REYES; Y GISELA ROMERO ALONSO, en su calidad de Presidente,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432425000007.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0383/2025.

Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Huaquechula, reunidos a efecto de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, 2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VI, 12 fracción V, 20, 21, 22, Estado de Puebla, se levanta la presente acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria 2025, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación de quórum legal de la Sesión.
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- III. Solicitud para confirmar la notoria incompetencia respecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas ante Plataforma Nacional de Transparencia con folios números ..., 21043245000007, ... y ...
- IV. Clausura de la Sesión.

Acto seguido se procede al desahogo del orden del día en los siguientes términos:

PRIMERO. - Por cuanto al primer punto del orden del día, se procede a pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité de Transparencia, resultando lo siguiente:

C. César Octavio Camarillo Herrera. - Presidente ----- Presente
C. Alberto García Reyes. - Secretario ----- Presente
C. Gisela Romero Alonso. - Vocal ----- Presente

En virtud de lo anterior, se informa que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, existiendo Quórum Legal para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria 2025. Asimismo, se establece que todos los acuerdos y resoluciones aprobados en esta sesión serán de observancia obligatoria en sus respectivos ámbitos de competencia, para los efectos, plazos y términos legales y administrativos que resulten aplicables.

SEGUNDO. - A continuación, el Secretario procede a la lectura de los puntos del orden del día para su análisis, y en su caso, aprobación, solicitando a los integrantes que se sometían a votación los puntos del orden del día. Sometidos a votación los puntos del orden del día, estos fueron aprobados por unanimidad por los integrantes presentes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Acto seguido, y habiendo sido aprobados los puntos del orden del día, y dado que de los puntos primero y segundo han sido desahogados, se procede a abordar el punto número tres, que consiste en:

TERCERO.- Que, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sometió a análisis y discusión la propuesta para confirmar la notoria incompetencia para dar respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, presentadas ante Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema SISAI 2.0, identificadas con folios números ..., 21043245000007, ... y ..., presentada por la Abog. Rocío del Carmen Castillo Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia de este Gobierno Local. Es por lo anterior que, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, CONFIRMA por unanimidad de votos la notoria incompetencia solicitada.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432425000007.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0383/2025.

ACUERDO: HUAQU/CT/ACU-EXT/2025/002-01 Por Unanimidad de Votos y con fundamento en lo establecido en el artículo 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité emiten el presente Acuerdo, por el cual se confirma la incompetencia respecto a las Solicitudes de Acceso a la Información, presentadas ante Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema SISAI 2.0, con folios números ... 21043245000007, ... y ...

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 19 de febrero del año 2025, se recibieron 22, Solicitudes de Acceso a la Información, ante Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema SISAI 2.0, de los folios 210432425000004 al 210432425000025, respectivamente.

SEGUNDO. Que, de las 22 Solicitud de Acceso a la Información Pública recibidas, se identificaron 4 solicitudes, mismas que a la letra solicitan:

...
Solicitud folio 210432425000007: "solicito los números de expedientes de recursos de revisión que han sido presentado en contra de Huaquechula en que aún no han sido registrado en la plataforma nacional de transparencia la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia" (SIC)

...
TERCERO. Que la Unidad de Transparencia, a través de su Titular, Abog. Rocío del Carmen Castillo Benítez, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la incompetencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para dar atención a las solicitudes en mérito, debido a que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este H. Ayuntamiento, en el ejercicio de atribuciones constitucionales y legales.

CUARTO. Que el Criterio de Interpretación SO/02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

QUINTO. Que la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, dentro las funciones del Comité de Transparencia, está la de confirmar la declaración de Incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados. En este contexto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que tal y como se desprende de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, este Sujeto Obligado no tiene competencia para designar números de expedientes a los Recursos de Revisión que interponen los ciudadanos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432425000007.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0383/2025.

respuestas que genera la Unidad de Transparencia Municipal de este Sujeto Obligado a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública y/o Solicitudes de Derechos ARCO.

SEGUNDO. Que conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde al Comité de Transparencia:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

TERCERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 2 fracción V, 15,16 fracción IV, 142 y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con folios ..., 21043245000007, ... y

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento y conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes de este Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que este Comité confirma la incompetencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para dar atención a la Información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública con folios números: ..., 21043245000007, ... y ..., toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, no corresponde a este Sujeto Obligado asignar número de expedientes a los Recursos de Revisión interpuestos por la ciudadanía ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ante la inconformidad de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública y/o Solicitudes de Derechos ARCO.

SEGUNDO. Hágase de conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia la presente resolución, para que conforme a la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifique esta determinación al solicitante en términos de Ley y lo remita al sujeto obligado competente para dar respuesta a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. - En atención al último punto del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, no habiendo más temas que tratar, se da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria 2025.

Así resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en el Municipio de Huaquechula, Puebla, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco. Damos fe.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432425000007.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0383/2025.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“El presente recurso de revisión es promovido en contra de la respuesta remitido el día 24/02/25 en que fue efectuado la declaración y confirmación de incompetencia por el sujeto obligado, a pesar de que si es competente para proveer sobre la información requisitado, por lo que es procedente el presente medio de impugnación de conformidad con artículo 170, fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, toda vez que la información que fue requisitado en el solicitud son materia de recursos de revisión presentado en contra del mismo sujeto obligado, así las cosas, existe las atribuciones en artículo 16, fracciones X, y XVI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla que establece que son competencia y funciones de la unidad de transparencia de sujeto obligado consistente en llevar un registro de los solicitudes de acceso y respuestas de los ahora enunciados recursos de revisión que han sido promovido en su contra, también requiere que el sujeto obligado rinde el informe con justificación en relación de cada uno de los recursos de revisión, en cuanto existe las atribuciones bajo el margen de sus competencias y funciones, lo cierto es que si se encuentra bajo la competencia de la ahora sujeto obligado la información requisitado, siempre y porque existe lo regulado en artículo 175, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla en que establece que una vez admitido el recurso de revisión, se emplaza a la ahora sujeto obligado para remitir su informe justificado, en fundamento en dicho precepto, se tiene que a pesar de que los recursos de revisión son presentados ante el instituto de transparencia, resulta que son competencia del sujeto obligado toda vez que a pesar de que son turnados ante el sujeto obligado para remitir su informe justificado, resulta que la naturaleza del medio de impugnación es del contraparte cual es el sujeto obligado, considerando lo anterior, resulta que la competencia de la materia de dichos recursos de revisión son de litis de sujeto obligado, derivado a lo anterior, resulta que la competencia de este presente solicitud si corresponde al sujeto obligado, a pesar de que puede ser también competencia del instituto, existe dos competencias, uno del instituto, y otro de sujeto obligado en materia, porque, al momento de ser emplazado para remitir su informe justificado, resulta que cuenta en posesión del sujeto obligado documentos que corresponde y relaciona con la información requisitado, y al momento de ser emitido las resoluciones definitivas y emplazados ante el sujeto obligado, también existe bajo la posesión del sujeto obligado los documentos que corresponde y relaciona con la información requisitado, por lo que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, si cuenta con competencia el sujeto obligado en materia.”

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

“Que, derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con número de expediente RR-0383/2025, respecto a la atención que otorgo esta Unidad de Transparencia a la Solicitud de Acceso a la información registrada ante la misma Plataforma Nacional de Transparencia con folio 210432425000007, al remitir, dentro de los plazos y formas legales previstas en la Ley en la materia, la,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432425000007.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0383/2025.

notoria incompetencia, aprobada por el Comité de Transparencia Municipal de este H. Ayuntamiento, al no tener atribuciones para atender lo requerido por el solicitante

En este tenor, refiero a usted que la Solicitud en mérito, enuncia:

"Solicito los números de expedientes de recursos de revisión que han sido presentado en contra de Huaquechula en que no existe un folio asignado a la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia." (SIC)

Es así, que de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 fracciones I y II de la Ley de Transparencia Local, corresponde al Órgano Garante de Transparencia Local, el análisis para su admisión o desechamiento, y en su caso integrar el expediente; es decir la asignación del número expediente a cada Recurso de Recurso que interponen la ciudadanía.

Si bien es cierto que dentro de las atribuciones asignadas a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en las fracciones X, XVI y XVII del artículo 16 de la Ley de Transparencia Local, se identifica llevar el registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y sus respuestas; así como Rendir el Informe con Justificación y Representar al Sujeto Obligado en los Recursos de Revisión, se identifica que no es atribución de esta Unidad de Transparencia, el asignar los números de expedientes a los recursos de revisión que interpone el peticionario.

Asimismo, resulta importante señalar que esta Unidad de Transparencia, durante el ejercicio fiscal 2024, registro en su totalidad las solicitudes que fueron presentadas ante este Gobierno Local en otra modalidad, ante Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en el 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no hay forma de que esta Unidad

Identifique aquellas que fueron requeridas, y que no tengan asignadas un número de folio de PNT. También es cierto que, pudieran existir recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia Local en contra de esta Unidad de Transparencia, y que pudieran corresponder a solicitudes que supuestamente fueron presentadas en otra modalidad, que no corresponde a Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales esta Unidad de Transparencia Municipal no tiene conocimiento y que tendrá hasta el momento en que se haga de conocimiento a este Sujeto Obligado el mismo, para la emisión del Informe con Justificación.

Es por lo anterior Comisionada Presidenta que, el Comité de Transparencia de este Gobierno Local, tuvo a bien aprobar la Notoria Incompetencia, al no tener facultades ni atribuciones para designar los números de recursos de revisión, a las solicitudes que fueron presentadas por otra modalidad, y que en consecuencia no tienen asignado un número de folio de solicitud asignado por Plataforma Nacional de Transparencia, por ser facultad y atribución del Órgano Garante de Transparencia Local."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veinticuatro de febrero del año en curso.

Asimismo, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de febrero del presente año.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen pruebas plenas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Septimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro de esta resolución, en la cual requirió los números de expedientes de los recursos de revisión que han sido presentados en contra de dicho Ayuntamiento, en que aún no han sido registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia; misma que la autoridad responsable contestó señalando que era incompetente para atender la solicitud; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado en su respuesta.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, defendió la respuesta que le otorgó al agraviado, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo del conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que éste, a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Así las cosas, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, éste lo hace encuadrar en la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo requerido.

En ese sentido, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud mencionó que no le corresponde asignar número de expedientes a los recursos de revisión interpuestos por la ciudadanía ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Ante ello, resulta viable señalar las facultades con las que cuenta el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para establecer si es competente o no para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado.

Por lo que, a continuación, se puntualizan y se transcriben los artículos siguientes:
La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, menciona:

*"ARTÍCULO 15 Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.
Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento, quienes deberán cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.*

ARTÍCULO 16 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

II. Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432425000007.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0383/2025.

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...
X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

...
XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;

XVIII. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;

XIX. Desempeñar las funciones y comisiones que el titular del sujeto obligado le asigne en la materia;

XX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

...

ARTÍCULO 147 *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."*

De los preceptos citados con anterioridad, se advierte que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, debe contar con un Titular de la Unidad de Transparencia, que entre sus atribuciones, tiene la de ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; así como, asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso y sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo **y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso información** y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, rendir el informe justificado requerido en la substanciación de los medios de impugnación, así como representar al sujeto obligado en el trámite de los recursos de revisión.

Asimismo, de los numerales transcritos se advierte que el sujeto obligado deberá registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, así como enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio

que corresponda y los plazos de respuesta aplicables; por lo que, si el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, es la encargada de realizar dicho procedimiento para las solicitudes de acceso a la información, en consecuencia, esta es competente para tener la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio al rubro indicado.

De igual forma la Ley de la Materia determina el procedimiento que se debe realizar respecto a los recursos de revisión que son presentados ante este Órgano Garante, mismo que se encuentra establecido en los artículos 171 al 183, cobrando relevancia lo que señala el artículo 175¹ que refiere que en el procedimiento para darle trámite a los recursos de revisión que sean presentados ante este Instituto, se pondrá a disposición de las partes el expediente correspondiente y se solicitara a la autoridad responsable un informe justificado, misma que podrá intervenir en la substanciación del respectivo procedimiento hasta antes de que se decrete el cierre de instrucción y se proceda a emitir la resolución correspondiente.

Asimismo, es importante establecer, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la

¹ "ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

- I. Una vez presentado el recurso, la persona comisionada titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia lo turnará a la persona Comisionada ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173;
- II. Admitido el recurso de revisión, la persona Comisionada ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y, en su caso, del tercero interesado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de siete días hábiles. Los sujetos obligados deberán anexar las constancias que acrediten el acto reclamado dentro de un informe con justificación;
- III. Dentro del plazo señalado en la fracción anterior, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. La persona Comisionada ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, con manifestación o sin ella; o, en su caso, desahogadas las audiencias mencionadas en la fracción IV, la persona Comisionada ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente se turnará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, y
- VIII. El Instituto de Transparencia deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación."

información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

No debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, como es entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debiendo ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente, toda vez que es posible advertir que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si cuenta con atribuciones para atender la solicitud consistente en los números de expedientes de recursos de revisión que han sido presentado en contra de Huaquechula en que no existe un folio asignado a la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que se les requiera sobre la función pública a su cargo, ~~excepto~~ aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente respecto a la declaración de incompetencia es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, asuma competencia y emita una nueva respuesta en alguna de las formas

permitidas por el artículo 156 de la Ley de la materia, con excepción de la declaración de incompetencia que prevé la fracción I del citado precepto legal, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a ~~que~~ se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432425000007.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0383/2025.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0383/2025, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0383/2025/MoN/ resolución